**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 25/06/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | GENERALES |
| **SGC** | 10567 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN |
| **Ciudad** | NEIVA |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 41298310300120240008700\* |
| **Fecha de notificación** | 17/09/2024 |
| **Fecha vencimiento del término** | 15/10/2024 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| Primero: el día 06 de octubre del año 2022, la señora Luz Stella Cuéllar Sierra se desplazaba en una motocicleta de placa dyc59g, en inmediaciones del barrio prado alto, cuando colisiona con un vehículo tipo taxi de servicio público de placas szs309, afiliado a la empresa de transporte público COOTRANSGAR LTDA, propiedad del señor José Vicente Cortés Contreras, quien al momento del accidente era conducido por el mismo.  Segundo: tras el accidente la señora Luz Stella Cuéllar Sierra, fue valorada en el hospital san vicente de paúl del municipio de Garzón, donde le diagnosticaron fractura en cabeza del humero del cuello anatómico con impactación del cuello anatómico de al menos 3 fragmentos óseos… fractura de radio distal derecho, ganglio postraumático en muñeca derecha, fractura interarticular medial en epífisis distal del radio, planta de pie derecho se observa escoriación con secreción serosa de 3x4 cm de diámetro, presenta equimosis en piernas por contusiones del accidente de tránsito(…)”.  Tercero: de acuerdo con el informe pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses le generó una incapacidad definitiva de sesenta (60) días, según valoraciones realizadas los días 25 de octubre de 2022, 25 de noviembre de 2022 y 23 de enero de 2023.  Cuarto: la Junta Regional de Calificación de Invalidez Del Huila, realizó el día 18 de enero de 2024 la valoración y en sesión del tribunal médico del 22 de enero de 2024, en concepto final del dictamen pericial donde se establece la pérdida de capacidad laboral, en un 18.46%. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| DAÑOS MORALES: 120 SMLMV  PERJUICIOS DE VIDA EN RELACIÓN: 120 SMLMV  LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO DE LA INCAPACIDAD: $2.786.107.6  LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO A CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA DE LA INCAPACIDAD LABORAL: $4.885.996  LUCRO CESANTE FUTURO: $90.107.812 | |
| **Valor total de las pretensiones** | $409.779.915 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $60.000.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de pretensiones se llegó a la suma de $60.000.000. Lo anterior, con base en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:  1. Daño Moral: Se tomó como daño moral la suma de $30.000.000 para cada la señora Luz Stella Cuellar, y la suma de $15.000.000 para Steffania Rojas Cuéllar, Ginna Paola Rojas Cuéllar Y Leidy Viviana Rojas Cuéllar, cada una. Este valor se fijó teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC072-2025, MP: Octavio Augusto Tejeiro) ha establecido que en caso de lesiones se debe reconocer un porcentaje de hasta el 100% del valor máximo indemnizatorio para la víctima, establecido en 100 SMMLV dentro de la misma providencia, mientras que no se reconoce suma alguna de dinero a los hijos y cónyuge o compañero permanente. Sin perjuicio de lo anterior, la práctica jurídica ha reconocido a favor del núcleo familiar más cercano a la víctima sumas indemnizatorios, por lo que procederá reconocerse la mitad de la suma otorgada a la víctima directa a las hijas. Respecto del señor Martín Orlando Rojas, no se reconoce suma alguna comoquiera que no se demuestra la conformación de la unión marital de hecho a través de escritura pública, acta de conciliación o sentencia.  2. Daño a la vida en relación: Se reconoce la suma de $30.000.000 a favor de la señora Luz Stella Cuellar, toda vez que se logra demostrar una afectación a sus actividades cotidianas o del disfrute del diario vivir a través de la calificación de pérdida de capacidad laboral en un 18.46%, de modo que permite inferir de forma razonable la existencia de esta tipología de perjuicio, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia (SC5686－2018 del 19/12/2018. M.P. Margarita Cabello Blanco). Dicha suma de dinero se encuentra dentro del parámetro de fijación establecido por la más reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC072-2025, MP: Octavio Augusto Tejeiro) la cual establece el parámetro indemnizatorio entre un 3% y un 15% del límite establecido por la misma, que corresponde a 200 SMMLV, en casos de afectaciones en el cuerpo.  3. Lucro cesante. Se reconocerá a favor de Luz Stella Cuellar la suma de $ 66.962.520 a título de lucro cesante consolidado y futuro, en aplicación a la fórmula establecida por las altas Cortes, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: (i) El salario mínimo actual, teniendo en cuenta la actualización de la suma de dinero, por valor de $1.423.500 (ii) Se tiene en cuenta la pérdida de capacidad laboral del 18.46%, que aplicada al ingreso devengado, genera un IBL Final de $328.473, (iii) y la expectativa de vida de la víctima por 32.5 años, teniendo que a la fecha del accidente contaba con 54 años, lo que arroja un valor final de $11.344.158 por concepto de lucro cesante consolidado (liquidado desde la fecha del accidente hasta el 6 de junio de 2025), y $55.629.042 por concepto de lucro cesante futuro (calculado desde el 7 de junio de 2025 y por la expectativa de vida de la lesionada).  3. Deducible: No se contempla deducible para el amparo de responsabilidad civil extracontractual  4. Límite de la suma asegurada: Teniendo en consideración que la póliza presenta una suma asegurada de 60 SMMLV, que a la fecha del accidente corresponde a la suma de $60.000.000, y que la liquidación objetivada supera dicho valor, deberá establecerse como límite máximo de responsabilidad de la aseguradora la suma de $60.000.000 |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA ATRIBUCIÓN DE CULPA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SZS-309 2. CAUSA EXTRAÑA 3. EXCESO DE PRETENSIONES A TÍTULO DE PERJUICIOS INMATERIALES 4. EXCESO DE PRETENSIONES A TÍTULO DE DAÑOS MATERIALES 5. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA 6. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR HABERSE EXPUESTO DE MANERA IMPRUDENTE LA VÍCTIMA Y/O COMPENSACIÓN DE CULPAS 7. JURAMENTO ESTIMATORIO 8. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS - AUSENCIA DE CERTEZA DE LOS MISMOS - EXCESIVA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS 9. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO 10. COBRO DE LO NO DEBIDO 11. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO 12. SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO VEHÍCULO PLACA SZS-309, LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA PÓLIZA 13. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO: 14. LOS SEGUROS EXPEDIDOS POR MI PROCURADA SON DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO 15. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO 16. APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO N° AA034620 17. DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO 18. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES 19. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES 20. LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10262982 |
| **Caso Onbase** | 203615 |
| **Póliza** | AA034620 |
| **Certificado** | AA119322 |
| **Orden** | 819 |
| **Sucursal** | NEIVA |
| **Placa del vehículo** | SZS309 |
| **Fecha del siniestro** | 06/10/2022 |
| **Fecha del aviso** | NO SUMISTRADO |
| **Colocación de reaseguro** | NO SUMISTRADO |
| **Tomador** | COOTRANSGAR LTDA |
| **Asegurado** | JOSE VICENTE CORTEZ CONTRERAS |
| **Ramo** | RCE SERVICIO PUBLICO |
| **Cobertura** | Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico |
| **Valor asegurado** | 60 SMMLV |
| **Audiencia prejudicial** | NO SUMISTRADO |
| **Ofrecimiento previo** | NO SUMISTRADO |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:** | $30.000.0000 (50% DE LA LIQUIDACIÓN OBJETIVADA) |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como REMOTA, teniendo en consideración que, a pesar de que la póliza presta cobertura temporal y material, lo cierto es que se encuentra configurado el hecho de la víctima.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la RCE Servicio Público AA034620, cuyo asegurado es JOSÉ VICENTE CORTÉS CONTRERAS, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (6 de octubre de 2022) se encuentra dentro de la delimitación temporal de la Póliza comprendida desde el 3 de agosto de 2022 hasta el 3 de agosto de 2023. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al extremo pasivo.  Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe señalarse que, si bien dentro del informe policial de accidente de tránsito se consignó en contra del vehículo asegurado la hipótesis No. 112 (Desobedecer señales de tránsito), es de señalar que los elementos dentro del proceso permiten concluir que la señal de pare en el carril del vehículo asegurado se encontraba obstruida por unas ramas de árbol, lo que puede significar una circunstancia imprevisible para el conductor. Así mismo, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito, se atribuyó a la señora Luz Stella Cuellar la hipótesis No. 139 (Impericia en el manejo) como causa probable del accidente. Ésta última es confirmada en el hecho de que la señora Cuellar no cuenta con licencia de conducción. En consecuencia, dependerá del debate probatorio, especialmente de la valoración probatoria sobre la imposibilidad de percibir la señal de pare por parte del conductor del vehículo asegurado para acreditar que la causa del accidente es atribuible a la víctima.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **Firma del abogado: GAFC**  **GHerrera & Asociados Abogados S.A.S.** | |